



SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Montevideo, 09 de setiembre de 2005

C I R C U L A R N° 2005/1

Ref: **BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA** – Reglamentación del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera, lo resuelto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario en sesión de fecha 8 de setiembre de 2005 respecto a la siguiente reglamentación :

Artículo 1. COMETIDOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, creada por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002 como dependencia desconcentrada del Banco Central del Uruguay, tiene como cometido el de garantizar el reintegro de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera, radicados en el territorio nacional, en las condiciones establecidas, por dicha ley, por el Decreto No. 103/005 de 7 de marzo de 2005 y por la presente reglamentación. A los efectos del cumplimiento de ese cometido podrá ejercer los poderes jurídicos a que refiere el artículo 44 de la citada norma legal.

Artículo 2. CONCEPTO. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, creado por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, constituye un fondo de afectación independiente, sin personería jurídica, gestionado por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

Artículo 3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. El patrimonio del Fondo no responde por las deudas del Banco Central del Uruguay ni de los aportantes y es inembargable. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

Artículo 4. RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte que realizarán las instituciones definidas en el Artículo 6.
- b) Los frutos y reintegros de las colocaciones que realice la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el cumplimiento de sus cometidos legales.
- c) El producido de préstamos o empréstitos que para el cumplimiento de sus cometidos celebre la Superintendencia para obtenerlos, con entidades financieras nacionales, extranjeras o internacionales.
- d) La capitalización inicial por parte del Estado.
- e) Las recuperaciones de los créditos del Fondo de Garantía de Depósitos originados en los pagos con subrogación que éste efectúe respecto de depósitos constituidos en Bancos o Cooperativas de Intermediación Financiera en liquidación o con suspensión de actividades
- f) Los ingresos por multas

Artículo 5. MÁXIMOS DE RESERVA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Los máximos de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se fijan en un monto equivalente al 50% de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

las sumas totales en moneda extranjera y al 10% de las sumas totales en moneda nacional, cuyo pago el Fondo debería cubrir en el caso de producirse la liquidación de todas las instituciones aportantes.

Artículo 6. INSTITUCIONES APORTANTES. Están obligadas a aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios los Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera según lo estipula el numeral 1 del Artículo 46 de la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 7. PRIMAS. Las primas serán fijadas por el Poder Ejecutivo considerando el rango de los distintos riesgos a que está expuesta cada institución comprendida en el sistema, las que serán aplicadas sobre los depósitos garantizados en moneda nacional y en moneda extranjera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

En tanto no se disponga de un sistema de fijación de aportes ajustados a los riesgos de cada institución comprendida en el sistema, el Decreto No. 103/05 del 7 de marzo de 2005 ha fijado los aportes en el 1% anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda nacional y en el 2% anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda extranjera del año civil anterior.

Artículo 8. BASE DE CÁLCULO DE LOS APORTES. Los aportes se calcularán sobre el promedio anual de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda nacional y en moneda extranjera del año civil anterior, considerando lo establecido en los Artículos 11 y 12 que siguen.

Artículo 9. RECAUDACIÓN DE LOS APORTES. Los aportes serán abonados mediante depósitos en las cuentas en moneda nacional y en moneda extranjera que a tales efectos dispondrá la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el Banco Central del Uruguay, a nombre del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. El pago se realizará en doce mensualidades iguales y consecutivas venciendo la primera el 31 de enero y la última el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL:

Las primas correspondientes al ejercicio 2005, serán abonadas en cuatro cuotas iguales y consecutivas, venciendo la primera el 30 de setiembre de 2005, la segunda el 31 de octubre de 2005, la tercera el 30 de noviembre de 2005 y la cuarta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 10. PERÍODO DE APORTACIÓN. Las instituciones aportantes realizarán sus aportes hasta alcanzar los máximos de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, a que refiere el Artículo 5 de la presente Recopilación de Normas. Los aportes se reanudarán cuando las reservas del Fondo vuelvan a situarse por debajo de esos límites máximos. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario pondrá en conocimiento de las instituciones aportantes, la ocurrencia de ambas circunstancias.

Artículo 11. DEPÓSITOS GARANTIZADOS. Serán depósitos garantizados por el Fondo los de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el art. 17 bis del Decreto Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley No. 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con excepción de los señalados en el Artículo 12 de la presente Recopilación. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario determinará los capítulos del Plan de Cuentas para Empresas de Intermediación Financiera que se consideran en la presente definición y lo hará saber mediante Comunicación a las instituciones aportantes.

Artículo 12. EXCLUSIONES: Están excluidos de la base de cálculo de las primas así como del beneficio de la garantía:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.



- b) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles
- d) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos de accionistas y personal superior, constituidos en las empresas que les pertenecen o en donde ejercen funciones de dirección, gerenciales, de asesoramiento o contralor así como de sus respectivos cónyuges y personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. Se considerarán vinculadas aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio de garantía, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el art. 12 de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

A los efectos de la presente disposición, las instituciones aportantes remitirán mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario el monto total de los depósitos garantizados conforme al Artículo 11 y el monto de los depósitos comprendidos en cada una de las exclusiones determinadas en el presente artículo. En el caso del literal f) precedente se individualizará cada una de las cuentas comprendidas. La información se presentará bajo la forma de declaración jurada, suscrita por los representantes estatutarios de la institución.

Artículo. 13. INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. Anualmente, dentro de los quince días hábiles luego de cierre de ejercicio, los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las primas a pagar por concepto de aportes al Fondo de Garantía de Depósitos, calculadas como un doceavo del promedio anual de los depósitos por moneda del año anterior alcanzados por la garantía, considerando saldos a fin de mes de capitales depositados y cargos financieros devengados.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL:

Para el ejercicio 2005, esta información deberá ser recibida en la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario antes del día 23 de setiembre de 2005.

Artículo 14. INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS POR DEPOSITANTE Y POR MONEDA Los Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre operaciones de depósitos por moneda y sobre depositantes, al último día de cada mes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha informada.